



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1095

RADICADO N°. 2022-00137-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS SANTA MARÍA LTDA., contra CLAUDIA PATRICIA BARREA, JHON FREDDY CRUZ TAPIAS y PAULA ANDREA CASTAÑO MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

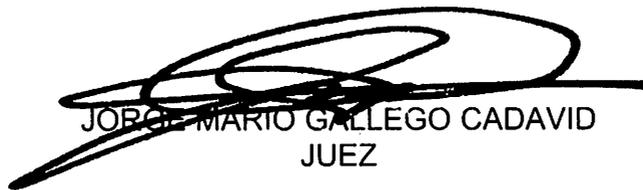
SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

**RADICADO N°. 2022-00137-00**

La abogada BEATRIZ ELENA CANO ORTÍZ con T. P. 349.565 del C. S. de la J.  
representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7401e05a7c7cb41e6b1009a0499ba74e7d8840b54eef8ccd622e214764a4d66**

Documento generado en 13/06/2022 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1097  
RADICADO N°. 2022-00150-00.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., antes BANCO COMPARTIR S. A., contra ADOLFO LEÓN MESA PABÓN y MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$44'731.141.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

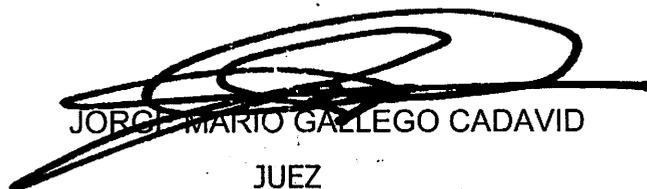
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con T. P. 157.745 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb2a83a1e80f4e40befb2ffe5fa00123eb49adeb31bc4822f29154b74ea3272**

Documento generado en 13/06/2022 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de junio de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00150-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada: ADOLFO LEÓN MESA PABÓN, en el proceso instaurado en su contra por BANCOLOMBIA S. A., RADICADO 2021-00263 del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: ADOLFO LEÓN MESA PABÓN y MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES.

Expídanse los respectivos oficios.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADVID  
JUEZ

Fav

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b955b83dc64f173ced7a6a9686e405b6eec08b703cd5d02eb59328762c608532**  
Documento generado en 13/06/2022 01:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1257/2022/00150  
13 de junio de 2.022

Señores  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: MI BANCO S. A. NIT. 860.025.971-5  
DEMANDADA: ADOLFO LEÓN MESA PABÓN C. C. 71.578.911

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO EL EMBARGO DE LOS REMANENTES o bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en el proceso instaurado en su contra por BANCOLOMBIA S. A., RADICADO 2021-00263 del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1258/2022/00150/00  
13 de junio de 2.022

Señores  
TRANSUNIÓN S. A.  
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: MI BANCO.  
DEMANDADO: ADOLFO LEÓN MESA PABÓN C. C. 71.578.911 y MARÍA  
EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES C. C. 43.073.892

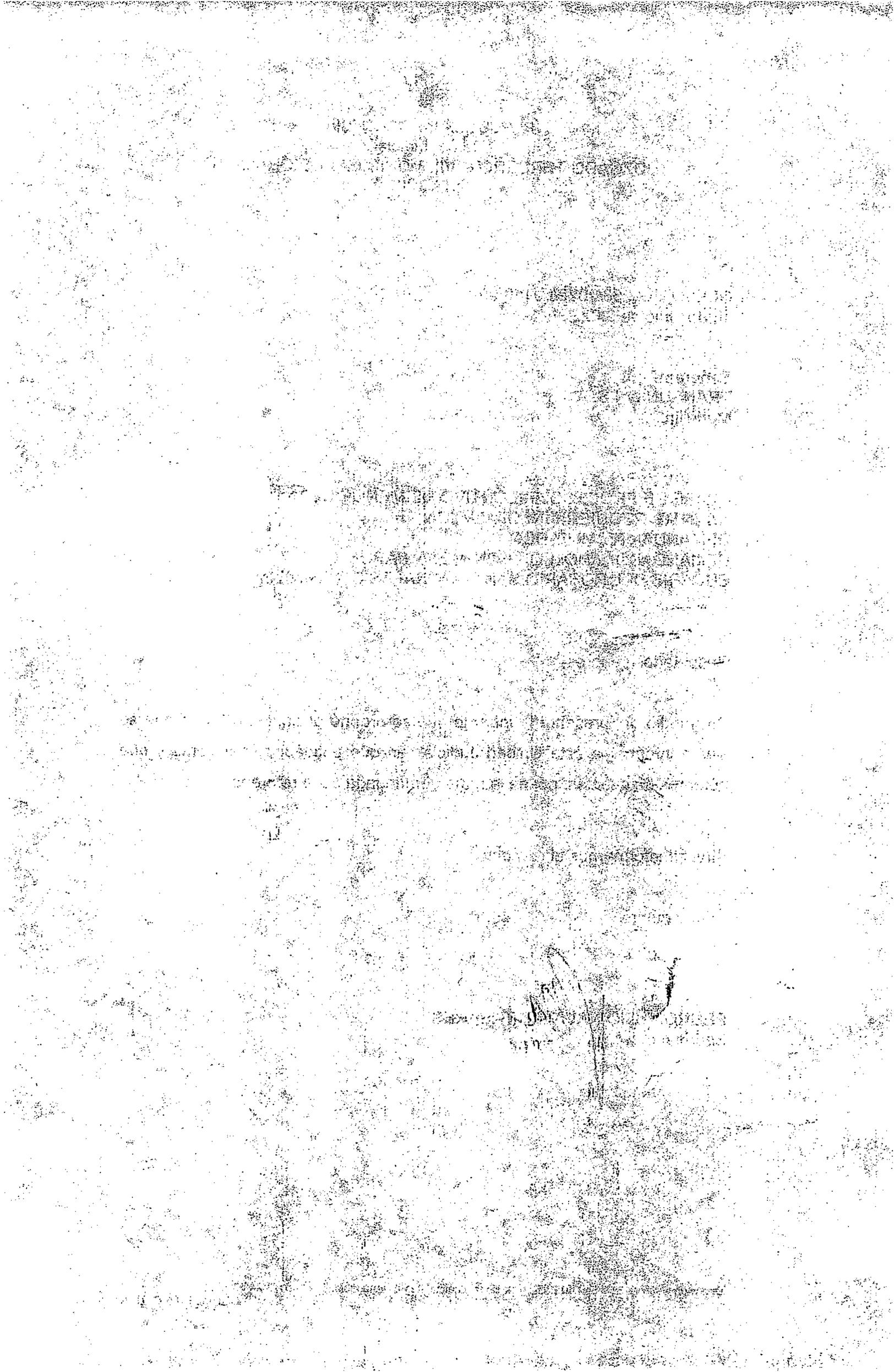
Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Trece de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094  
RADICADO: 2022-00375-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S. A., contra JOHN DANIEL CABRERA ENRIQUEZ, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones ya que se advierte que, tanto en los hechos como en las pretensiones, no concuerda la fecha de diligenciamiento del pagaré con la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento fáctico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,  
Antioquia,

**RESUELVE:**

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

El (la) abogado (a) CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con T. P. 29.584 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114bccf921f7d464f019e65c2d11a0fbc0b44f00ff55578d4b5b77c86b1dd595

Documento generado en 13/06/2022 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>